REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad.2021-00408-00)**, informando dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de corrección vía correo electrónico, en tiempo oportuno y en debida forma, con el fin de subsanar la presente demanda.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 851

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido corregida dentro del término, **SE ADMITE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARÍA ISABEL LEAL VALLEJO** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

Cítese a la demandada, **NOTIFÍQUESELE** personalmente el contenido de este auto y hágasele entrega de una copia de la demanda y su corrección para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

Se ordena notificar a la **PROCURADORA 15 JUDICIAL 1 PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante con el libelo demandatorio solicita el decreto de una medida cautelar, consistente en "oficiar al área de Gestión Humana de la sociedad demandada, o la encargada de coordinar la prevención de riesgos laborales, protección y a tención a los trabajadores de enfermedades o accidentes con ocasión del trabajo, para que informe el nombre la ARL que tenía contratada en Manizales, para los años 2017 y 2018 si en esa dependencia existen registros, actas, conceptos, informes o reportes relacionados con visitas o brigadas de salud realizadas a la Sección de Consultores Corporativos de Claro, en la ciudad de Manizales, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y/o actas; en caso afirmativo que envíe al proceso copia de éstos documentos, así como de los reformes o reportes rendidos por el Técnico o Asesor en Salud Ocupacional en el área precitada durante los mismos años".

El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa:

"Cuando el demandado en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% de las pretensiones al omento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda…".

Sobre las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, se ha pronunciado la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este

Distrito Judicial, en providencia del 28 de mayo de 2012, Magistrado Ponente, doctor William Salazar Giraldo, lo siguiente:

"Atendiendo la teleología de la novísima disposición consagrada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social e introducido por la ley 712 de 2001 (artículo 37 A), que reza: "Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso (...)", se advierte, que la figura procura que las condenas impuestas en un proceso laboral, no resulten inanes ante las maniobras que en no pocas ocasiones se realizan para eludir su pago.

Pretendió el legislador de 2001, que ante la no previsión en el proceso ordinario laboral del embargo y secuestro de bienes, en orden a asegurar la efectividad de las condenas a imponer en la sentencia, se permita solicitar del demandado la constitución de una caución que asegure el mismo fin, bajo uno de cualquiera de estos dos presupuestos: a) Cuando el accionado, dentro del proceso, efectúe a prudente juicio del Juez, actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia y, b) Cuando sin mediar conducta fraudulenta del demandado, éste se halle, simplemente en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, situación que también valorará y definirá el Juez a su arbitrio.

Se ha dicho por parte de la Jurisprudencia que la razón de ser de las medidas cautelares es evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse podrá el juez imponer la caución garantizando el cumplimiento de la misma o cuando el juez estime que está en graves dificultades para cumplir su sentencia.

Como bien se ve la norma en comento trae un procedimiento y delimita los alcances de la medida cautelar para salvaguardar los derechos fundamentales del demandado que aun sin haber sido vencido en un proceso ordinario se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra.

Todo ello busca garantizar el cumplimiento de una posible condena, así también lo explico la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 37 A; es decir, 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la sentencia C-379 de 2004.

De la norma en comento se pueden colegir como elementos que estructuran la viabilidad de la medida:

a- Que se trate de un proceso ordinario

b- Que la parte demandada se encuentre en evidentes y serias dificultades para cumplir el pago de sus obligaciones, ya sea porque se vislumbran actividades tendientes a iliquidarse o porque el juez considere que eventualmente no se cumplirá con el pago de las obligaciones.

La aludida disposición es muy clara en indicar que el demandado debe estar ejecutando actos tendientes a insolventarse o cuando se encuentre en "graves y serias" dificultades para cumplir con sus obligaciones.

Se observa que en el caso de autos no se encuentran acreditados los requisitos para proceder conforme lo establece la norma antes indicada.

De otro lado, la Corte Constitucional, el 26 de febrero del presente año, con ponencia de la doctora María Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la exequibilidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., referente a la medida cautelar de

caución dentro del proceso, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Se indicó, igualmente, que para decretar la medida cautelar el juez deberá apreciar *"entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho".*

Por su parte la Corte Constitucional, al declarar inexequible el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las medidas innominada, advirtió:

"(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (…)".

Es por lo anterior que el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, pues la misma no tiene el carácter de medida cautelar, sino más bien que en el presente caso, se está solicitando el decreto de una prueba, la cual será resuelta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARÍA ISABEL LEAL VALLEJO** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cítese a la demandada, **NOTIFÍQUESELE** personalmente el contenido de este auto y hágasele entrega de una copia de la demanda y su corrección para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

CUARTO: Se ordena notificar a la **PROCURADORA 15 JUDICIAL 1 PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 141 de septiembre 28 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA